



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | DIVISORIO POR VENTA |
| DEMANDANTE | DIEGO MAURICIO NARANJO LAVERDE |
| DEMANDADA | BERTA LUZ GONZÁLEZ LAVERDE |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2023 00154 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, notificado por Estados del día 04 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, contado a partir de la notificación de la providencia, la parte demandante subsanara las falencias advertidas por el Despacho, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó escrito el día 10 de mayo de 2023 (archivo 06), mediante el cual presentó la demanda integrada en un solo escrito, sin que se avizore memorial mediante el cual se pronuncie respecto a cada uno de los requisitos enlistados en el proveído inadmisorio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el escrito mediante el cual se presenta la demanda integrada, sólo se dio cumplimiento a algunos requisitos, puesto que se siguen echando de menos, los relacionados en los numerales 5 a 9 del auto inadmisorio, concretamente los siguientes:

5. En razón de lo anterior, también deberá allegar **certificación actualizada**, emitida por el Juzgado que conoció o está conociendo de la demanda aludida, mediante la cual se informe sobre el estado actual de la misma o del proceso.

6. Dará armonía a los hechos y las pretensiones, toda vez que, en el literal b, del hecho #1, afirma que el apartamento objeto de división está ubicado en la Carrera 88 N° 31-53 de Medellín, y en la pretensión N° 1 (literal b), aduce que está ubicado en la Carrera 88 N° 31-53C, por lo que deberá individualizar el bien en debida forma, de conformidad con lo normado en el artículo 82 del CGP, numerales 4 y 5.

7. Teniendo en cuenta que la pretensión N° 2, no está realmente relacionada con la decisión de fondo que habrá de tomarse, por cuanto se solicita: "admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso, en ambas matriculas inmobiliarias", se sugiere hacer dicha solicitud en acápite diferente al de las pretensiones de mérito

8. Las pretensiones 3 y 4, deberán formularse conforme a la clase de proceso que se pretende promover, esto es, división por venta de los inmuebles descritos en la demanda, toda vez que en las pretensiones referidas se habla de registro de sentencia aprobatoria y de entrega de la parte adjudicada, por lo que se reitera, deberán adecuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 411 del CGP que regula la división por venta, y demás normas concordantes.

9. Aclarará la pretensión N° 5, y de ser el caso, agregará un hecho a la demanda, toda vez que con fundamento en el artículo 415 del CGP, se solicita la designación de administrador para que arriende los bienes mientras estos se venden, lo cual habrá de clarificarse, pues según dicha norma, el nombramiento de administrador procede cuando alguno de los comuneros explote el inmueble común en virtud de contratos de tenencia y, siempre que en la demanda se haya pedido división material, lo que no acontece en este caso, en el que se pide división por venta, y aunado a ello, ningún hecho de la demanda da cuenta de la explotación a que refiere el precepto citado, que entre otras cosas, también señala que, la petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos; por lo que se reitera, deberá aclararse dicha situación."

Acorde con lo anterior, y toda vez que la parte demandante no allegó escrito mediante el cual justifique las razones del incumplimiento frente a los requisitos antes enunciados, es por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin necesidad de desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión declarativa de División por Venta, promovida por el señor DIEGO MAURICIO NARANJO LAVERDE,

contra la señora BERTA LUZ GONZÁLEZ LAVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>068</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de mayo de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf5ae409791fd8c9567f065076749fc916435fc0ccdde3fbb1bc474fc131f3**

Documento generado en 24/05/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>